



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912

Edificio Hernando Morales

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 110013103062**20200033100**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: NURY MOTAVITA JIMENEZ
ACCIONADOS: INGENIERIA Y PROYECTOS JGR S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo del derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN Y EL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA DE LA MADRE GESTANTE Y EL HIJO POR NACER.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relata el accionante que empezó a trabajar con la empresa INGENIERIA Y PROYECTOS JGR S.A.S., mediante contrato individual de trabajo a término indefinido el 5 de noviembre de 2019 y suscrito en enero del 2020.

Manifiesta que notifico su estado de embarazo a la accionada telefónicamente el 24 de diciembre de 2019 y por escrito el 17 de enero de 2020.

Sumado a lo anterior, solicitó a la accionada colaboración para poder realizar sus actividades laborales desde su casa, teniendo en cuenta que su ingreso a trabajar es a las 7:30 a.m. y la 7:00

Paralelamente informa que el 19 de marzo de 2020, recibió un mensaje donde le informaron que salía a vacaciones colectivas no remuneradas dado que la empresa se encontraba quieta.

Entre tanto, menciona que la abruma la angustia porque no tiene medios para proveer sus gastos básicos y por esta razón acude a esta instancia con el fin de solicitar el amparo de sus derechos.

TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 11 de mayo de 2020, admitió la tutela, ordenó notificar a la accionada y se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ARL SURA, ADMINISTRADOR DE FONDOS Y PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y EPS COMPENSAR.

La enjuiciada INGENIERIA Y PROYECTOS JGR S.A.S, dentro del término de traslado guardó silencio absoluto.

Por su parte, la vinculada EPS COMPENSAR, dentro del término de ley indico lo siguiente: *“(…)lo cierto es que sobre lo los mismos hechos, derechos y pretenciones, la Señora Nury Motavita Jimenez interpuso una acción de tutela contra su empleador INGENIERIA Y PROYECTOS JGR SAS, la cual fue conocida por el juzgado 28 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá con el numero de radicado 2020-0023, quien requirió a mi prohijada mediante correo electrónico del pasado 6 de mayo de 2020 a las 5:59 PM, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela. De igual forma , mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2020 mi prohijada describió traslado de la tutela según lo requerido por el juzgado 28 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, y a la fecha , nos encontramos atentos al fallo de primera instancia. En ese orden de ideas señor Juez, queda claro que en la actualidad hay dos juzgados tramitando la tutela interpuesta por la señora Nury Motavita Jimenez: el juzgado cuarenta y cuatro (44) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, y el juzgado 28 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá. Así las cosas, deberá analizarse un eventual actuar temerario y malintencionado por parte de la accionante, y definirse cuál de los dos despachos judiciales resolverá la solicitud de amparo (…).”*

Ahora el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(…)La acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la INGENIERIA Y PROYECTOS JGR S.A.S., falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta administradora. No existe “causa petendi”. respecto de Porvenir. El*

Por su lado la entidad vinculada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando:

“(...) Una vez verificados el sistema de información Colsubsidio, me permito informar que frente a las pretensiones formuladas en la demanda, Colsubsidio no es competente para resolver las solicitudes del accionante y tampoco tiene injerencia alguna en la relación laboral de la empresa INGENIERIA Y PROYECTOS JGR S.A.S., con sus trabajadores. Por las anteriores consideraciones, resulta de imperativa importancia indicarle a su despacho que las pretensiones de la tutela, deben ser resueltas exclusivamente por INGENIERIA Y PROYECTOS JGR S.A.S., en razón a que se trata de un asunto íntimamente relacionado con su competencia (...).”

Sumado a lo anterior la vinculada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, indicó: *“(...)Es importante precisar que frente a la acción constitucional impetrada por la accionante, no se puede predicar vulneración de derechos por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá como ente vinculado, teniendo en cuenta que la accionante actualmente labora con una empresa privada especializada en brindar servicios de calidad en ingeniería civil, Obra civil a gran escala industrial y residencial, restauración, remodelación, adecuación y mantenimiento, sin que se logre probar algún tipo de vinculación laboral con respecto al Distrito Capital, motivo por el cual es claro que la Alcaldía Mayor de Bogotá de acuerdo a las pretensiones de la accionante no puede pronunciarse frente a los hechos y solicitudes de la tutela, en lo que se refiere a pagos salariales, vacaciones y estabilidad reforzada(...).”*

Finalmente la ARL SURA, dentro del término legal dio contestación a la presente acción, solicito siguiente: *“(...)dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA(...).”*

I. CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

2.- Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.- Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa;

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este precepto constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

5.- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir estos requisitos: 1) oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

6.- En este punto del análisis, es pertinente señalar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 *“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”*.

7.- Sería del caso proceder a analizar los presupuestos de la vulneración o no de los derechos incoados. No obstante, previo a ello, es corresponde a este Despacho Judicial determinar si existe temeridad por parte de la accionante al presentar varias acciones de tutela fundamentadas en los mismos hechos con el propósito de proteger idénticos derechos; acción de tutela que se adelanta en el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal de Conocimiento.

8.- La figura de la temeridad se encuentra prescrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual *“Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán*

actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Tal concepto encuentra su razón de ser en la imposibilidad jurídica y fáctica de los jueces de instancia para establecer cuántas tutelas por los mismos hechos e incoadas por los mismos actores se presentan en los diferentes Juzgados y Tribunales. El movimiento de la Jurisdicción en este sentido, en los Jueces de instancia Constitucional, supone una actuación dinámica y oportuna en el ámbito de protección de los derechos fundamentales; en tal sentido, se establece como un compromiso de la parte el deber de manifestar bajo la gravedad del juramento si ha interpuesto diversas acciones de tutela sobre los mismos hechos *“el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.¹

10.- En este orden de ideas, la figura de la temeridad se encuentra ligada al deber del actor de tutela de obrar de buena fe en la presentación de su escrito, con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración, actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado. Así mismo, la temeridad supone un obrar doloso de las partes que en uso de la acción de Amparo Constitucional buscan obtener el cumplimiento de sus intereses y pretensiones personales a toda costa. Al respecto la Corte Constitucional ha definido:

*“La actuación temeraria es aquella que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción de un interés individual a toda costa que expresa un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*²

11.- Es preciso indicar, que el solo hecho de que una persona interponga varias acciones de tutela, no configura en sí misma la existencia de temeridad en los actos referidos. Para que ésta logre constituirse, debe establecerse a juicio del fallador la concurrencia de tres elementos a saber: (i) identidad de las partes, es decir que las acciones de tutela se interpongan por el mismo actor y se dirijan contra las mismas entidades accionadas, (ii) identidad de causa petendi, en tanto que las diferentes acciones versen sobre los mismos hechos que le sirvan de causa, (iii) identidad del objeto, que se dirijan en busca la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

términos de la mala fe del actor al instaurar las diferentes acciones de tutela, máxime cuando tal declaración de “*temeridad*” trae consigo consecuencias penales ligadas al falso testimonio.

Para determinar si en el sub examine se configuró la temeridad, es necesario proceder al siguiente análisis:

13.- Una vez conocida por este Despacho la advertencia realizada por la vinculada E.P.S. COMPENSAR, quien manifestó que en el Juzgado 28 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, ya estaba conociendo de una acción de tutela instaurada por la señora Nury Motavita Jiménez, sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones por las cuales aquí también se debaten. El despacho procedió a verificar dicha información encontrando que efectivamente la presente había sido asumida por el Juzgado mencionado el 6 de mayo de 2020 y con fallo del 18 de mayo de la misma anualidad, bajo el número de radicado **2020-00023**.

14.-Ahora, en cuanto al fallo emitido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se puede observar lo siguiente:

El mencionado fallo hace referencia exacta a los mismos hechos y derechos aquí esgrimidos por la accionante, además, del análisis probatorio allí realizado, el juzgado determinó que la empresa INGENIERIA Y PROYECTOS JGR S.A.S., se encontraba vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por lo que decidió tutelar sus derechos ordenando a la empresa accionada cancelar los salarios adeudados a la señora Nury Motavita Jiménez dentro del término máximo de noventa y seis (96) horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo. Máxime que no encontró ninguna vulneración adicional o diferente esta.

15.- En este orden de ideas, no se demostró en el plenario si el doble conocimiento de la acción de tutela obedeció a que la Oficina de Reparto hubiere asignado la misma tutela a 2 Juzgados diferentes o a que la accionante hubiere instauró dos acciones de tutela en el correo de la Oficina Judicial, por lo que no puede concluirse que haya habido temeridad en su actuar, no obstante, se observa que el caso constitucional ya se falló por otro Despacho Judicial, haciendo carecer de objeto la

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR por el amparo constitucional solicitado por la señora **NURY MOTAVITA JIMÉNEZ** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ